

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LA CONCEJALÍA PROPIETARIA DE REGIDURÍA DE ECOLOGÍA, ASÍ COMO DE LAS SUPLENCIAS DE LA REGIDURÍA DE OBRAS Y LA REGIDURÍA DE ECOLOGÍA AL AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA DEL TULE, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-REC-5/2026.

Acuerdo por el que se declara **jurídicamente válida** la elección¹ extraordinaria de la concejalía propietaria de la Regiduría de Ecología, así como de las suplencias de la Regiduría de Obras y Regiduría de Ecología al Ayuntamiento de Santa María del Tule, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 22 de febrero del año 2026, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional en materia de paridad.

ABREVIATURAS:

CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
OIT:	Organización Internacional del Trabajo.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SALA XALAPA o SALA REGIONAL	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S:

- I. **Método de elección.** El 20 de marzo del 2025, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-06/2025², el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca y ordenó el registro y publicación de los Dictámenes que identifican el método de elección de autoridades municipales, entre ellos, el de Santa María del Tule, el cual está identificado con el número DESNI-IEEPCO-CAT-071/2025³.

- II. **Dictamen con precisiones y adiciones.** Mediante oficio MSMT/409/PM/39/2025, de fecha 22 de mayo de 2025 recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 23 de mayo de 2025, integrantes del Ayuntamiento de Santa María del Tule solicitaron se realizaran diversas precisiones y adiciones al Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-071/2022. El 12 de septiembre de 2025, el Consejo General de este Instituto, mediante Acuerdo IEEPCO-

² Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_06_2025.pdf

³ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/071_SANTA_MARIA_DEL_TULE.pdf

CG-SNI-37/2025⁴ aprobó las precisiones efectuadas por 8 municipios a igual número de Dictámenes que identifican el método de elección de concejalías a los Ayuntamientos, entre ellos, el del municipio en cita a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-071/2022⁵.

III. Elección Ordinaria 2025. En sesión extraordinaria urgente de fecha 3 de diciembre de 2025, el Consejo General de este Instituto, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-187/2025⁶, calificó como jurídicamente no válida la elección ordinaria de las concejalías al Ayuntamiento de Santa María del Tule, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 19 de octubre de 2025; en virtud de que incumplió con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional en materia de paridad.

IV. Medio de impugnación local. Mediante escrito de demanda recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 8 de diciembre de 2025, el ciudadano Fabián Santiago Bautista perteneciente a Santa María del Tule promovió Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Indígenas en contra del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-187/2026 emitido por el Consejo General de este Instituto.

Previo los trámites correspondientes, de conformidad con los artículos 17, numeral 2; y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, la demanda fue remitida al Tribunal Electoral local mediante oficio IEEPCO/SE/2968/2026, acompañado de las constancias formadas con motivo del trámite de publicidad del medio de impugnación, así como el informe circunstanciado rendido como autoridad responsable.

V. Sentencia dictada por el Tribunal Electoral Local. Mediante oficio TEEO/SG/A/11053/2026, fechado y recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 19 de diciembre de 2025, identificado con el número de folio 009124, el Tribunal Electoral local notificó la sentencia dictada en la misma fecha, dentro del expediente JN/131/2025, del índice de ese órgano jurisdiccional, en la cual, en el apartado de efectos de la sentencia se determinó lo siguiente:

⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_37_2025.pdf

⁵ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/V2/071_SANTA_MARIA_DEL_TULE_V2.pdf

⁶ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_187_2025.pdf

“En consecuencia, al estimar que la asamblea electiva fue llevada a cabo de conformidad con sus usos y costumbres y decisiones tomadas en la asamblea general comunitaria, **en ejercicio a su derecho a la libre determinación autonomía** se determina:

- I. Se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-187/2025, emitido por el Consejo General.
- II. En plenitud de jurisdicción **se declara válida la asamblea de elección** de Santa María del Tule, Oaxaca, celebrada el diecinueve de octubre de dos mil veinticinco, en la que resultaron electas las siguientes personas:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	FABÍAN BAUTISTA SANTIAGO	GERMÁN MIGUEL JARQUÍN MÉNDEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	ISIDRO BAUTISTA MANUEL	EDUARDO SOTO
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	MARÍA ESTELA MATÍAS LÓPEZ	REMEDIOS PATRICIA PABLO RÍOS
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	OMAR JARQUÍN VÁSQUEZ	VÍCTOR JULIÁN MATÍAS MARTÍNEZ
5	REGIDURÍA DE OBRAS	DELFINO MANUEL VÁSQUEZ	LORENA GUADALUPE MATÍAS VÁSQUEZ
6	REGIDURÍA DE SALUD	OLGA LIDIA VÁSQUEZ LUIS	FLORA MATÍAS CORTES
7	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	ROLANDO BAUTISTA HERNÁNDEZ	VICTORIA GARCÍA BAUTISTA
8	REGIDURÍA DE TURISMO Y COMERCIO	MAGALI LUIS CABRERA	ELISA MATÍAS VÁSQUEZ
9	REGIDURÍA DE CULTURA Y DEPORTE	MISAEEL MANUEL RUÍZ	ISABEL GARCÍA HERNÁNDEZ

- III. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral Local, que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación de la presente determinación entregue las constancias respectivas a las personas que resultaron electas como autoridades municipales de Santa María del Tule, Oaxaca, el pasado diecinueve de octubre de dos mil veinticinco, para el periodo 2026-2028.

[...]

IV. Se dejan sin efectos todos los actos emitidos en cumplimiento a la declaración de no validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Santa María del Tule, Oaxaca, ordenada por el IEEPCO.”

- VI. Medio de impugnación federal.** El 24 de diciembre de 2025, la ciudadana Maricela Reyes Guzmán y otras interpusieron juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Xalapa, contravirtiendo la sentencia dictada por el Tribunal Electoral Local.
- VII. Notificación por parte del TEEO.** Mediante oficio TEEO/SG/A/51/2026, de fecha 6 de enero de 2026, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 7 de enero de 2026, e identificado con el número de folio interno 00081, el Tribunal Electoral local, notificó el acuerdo de fecha 6 de enero de 2026, dictado por la Magistrada Sandra Pérez Cruz, en el cuadernillo de impugnación anexo al expediente JNI/131/2025, mediante el cual, se tuvo a este Instituto informando en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en dicho juicio, referente a la expedición y entrega de la constancia de validez a las personas que obtuvieron mayoría de votos según el acta de Asamblea de 19 de octubre de 2025.
- VIII. Sentencia dictada por la Sala Xalapa del TEPJF.** Mediante cédula de notificación electrónica recibida en este Instituto el 16 de enero de 2026 e identificada con el folio interno 000389, la Sala Regional Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, notificó a este Instituto la sentencia dictada el 14 de enero de 2026, por dicha Sala en el expediente SX-JDC-8/2026, en la cual, en el apartado de conclusión de la sentencia, se determinó lo siguiente:
- “111. Al haber resultado infundado e ineficaces los agravios expuestos por la parte actora, y al asistir la razón al tercero interesado en cuanto a la progresividad del principio de paridad en la integración del ayuntamiento, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.”*
- IX. Recurso de reconsideración.** El 17 de enero de 2026, la ciudadana Maricela Reyes Guzmán y otra interpusieron un recurso de reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación, en contra de la sentencia emitida por la Sala Xalapa en el expediente SX-JDC-8/2026.

X. Sentencia dictada por Sala Superior del TEPJF. Mediante cédula de notificación electrónica recibida en este Instituto el 29 de enero de 2026 e identificada con el folio interno 000749, la Sala Superior del Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación, notificó a este Instituto la sentencia dictada el 28 de enero de 2026, por dicha Sala en el expediente SUP-REC-5/2026, en la cual, se determinó lo siguiente:

*“[...] al resultar sustancialmente fundados los agravios de la parte actora, lo procedente es **revocar la sentencia impugnada**, para los efectos siguientes:*

- 1) Dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, se celebre una asamblea general comunitaria a efecto de que la integración del ayuntamiento de Santa María el Tule, Oaxaca, para el periodo 2026-2028, cumpla con el principio de paridad de género, en los términos ya indicados.*
- 2) Para cumplir con lo anterior, se ordena al presidente municipal de Santa María del Tule, Oaxaca y a los demás integrantes del ayuntamiento, para que, en términos de su sistema normativo interno, realicen todos los actos necesarios para celebrar la asamblea general comunitaria aquí ordenada.*
- 3) Se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como a las Secretarías de Gobierno, de Asuntos Indígenas y de la Mujer de la misma entidad, coadyuven con la citada autoridad municipal, en la preparación y celebración de la aludida elección, así como en la distribución de información y la celebración de asambleas comunitarias como medidas de sensibilización a fin de que, a partir de este momento, se deje constancia de la participación de las mujeres en condiciones de igualdad, formal y material, en los procesos de renovación de integrantes del ayuntamiento.*
- 4) Se ordena a las autoridades municipales que una vez efectuada la asamblea general comunitaria y electas las autoridades correspondientes, dentro de las veinticuatro horas siguientes, lo informen a esta Sala Superior.”*

XI. Convocatorias a reunión de trabajo. Mediante los oficios IEEPCO/DESNI/346/2026 al IEEPCO/DESNI/350/2026, todos de fecha 6 de febrero de 2026, por instrucciones de la Consejera Presidenta de este Instituto, la DESNI convocó al titular de la Secretaría de Gobierno de Oaxaca, al titular de la Secretaría de las Mujeres del Estado, al titular de

la Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas (SIPCIA), a los integrantes del Ayuntamiento de Santa María del Tule, y a la Encargada de Despacho de la Unidad Técnica para la Igualdad de Género y no Discriminación de este Instituto, respectivamente; a una reunión de trabajo a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-5/2026.

XII. Turno para atención. Mediante oficio IEEPCO/PCG/0357/2026, la Consejera Presidenta de este Instituto remitió a la DESNI el oficio SIPCIA/DDPO/SNI/019/2026, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 9 de febrero de 2026, e identificado con el número de folio 000970, mediante el cual, el Director de Derechos de los Pueblos Originarios de la Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, externó su disposición para coadyuvar en el proceso de elección de autoridades, conforme a lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF, en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-5/2026; lo anterior, a efecto de que la DESNI le brindara la atención correspondiente.

Mediante oficio IEEPCO/DESNI/361/2026, la Encargada de Despacho de la DESNI le informó a la Consejera Presidenta de este Instituto que se encontraban implementando acciones en vías de cumplimiento de la sentencia referida, lo cual guardaba relación con el escrito remitido.

XIII. Minuta de trabajo. Previa convocatoria, el 11 de febrero se llevó a cabo una reunión de trabajo en las instalaciones provisionales de la DESNI, a la cual asistieron integrantes del Ayuntamiento de Santa María del Tule, la Encargada de Despacho de la Unidad Técnica para la Igualdad de Género y No Discriminación de este Instituto, la Jefa de Unidad Jurídica de la Secretaría de las Mujeres del Estado de Oaxaca, y el Jefe del Departamento de Sistemas Normativos Indígenas de la Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas. En dicha reunión, los integrantes del Ayuntamiento informaron, entre otros, que la Asamblea de elección extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento se llevaría a cabo el 22 de febrero de 2026, a las diez horas, conforme a lo establecido en el Dictamen que identifica su método de elección; finamente, las personas presentes acordaron que, en marzo se llevaría a cabo el primer acercamiento relativo a las medidas de sensibilización ordenadas por la Sala Superior, el cual, sería solicitado por la autoridad municipal a las dependencias vinculadas.

XIV. Solicitud de autorización. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/415/2026, de fecha 17 de febrero de 2026, la DESNI solicitó a los integrantes del Ayuntamiento de Santa María del Tule que, si así lo consideraban procedente, fuera autorizada la asistencia de dos personas funcionarias electorales de este Instituto a la Asamblea General Comunitaria programada para el día 22 de febrero, únicamente en calidad de observadores del desarrollo del proceso de elección extraordinaria, sin intervención alguna en el desarrollo del proceso de elección extraordinaria.

El oficio en cita fue notificado personalmente en la Oficialía de Partes de dicho Ayuntamiento, el 18 de febrero de 2026.

XV. Convocatoria a elección extraordinaria. Mediante oficio MSMT/PM/201/2026, de fecha 17 de febrero de 2026, recibida en la Oficialía de Partes de este Instituto el 18 de febrero de 2026, e identificado con el número de folio interno 001207, el Presidente Municipal de Santa María del Tule informó a la DESNI respecto a la difusión de la convocatoria a Asamblea electiva, acompañando su oficio por la siguiente documentación:

1. Copia certificada de la convocatoria a Asamblea General Extraordinaria, emitida el 11 de febrero de 2026 por el Presidente Municipal.
2. Evidencias fotográficas de fijación de convocatoria en cinco fojas.
3. Un sobre que en su interior contiene un dispositivo electrónico de almacenamiento USB, marca Quaroni, que contiene diez videos.

XVI. Documentación de la elección extraordinaria 2026. Mediante oficio MSMT/PM/219/2026, de fecha 24 de febrero de 2026, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 2 de marzo de 2026, registrado con el folio interno 001388, el Presidente Municipal remitió la documentación relativa a la elección extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria el 22 de febrero de 2026, consistente en lo siguiente:

1. Copia certificada de la convocatoria a Asamblea General Extraordinaria, emitida el 11 de febrero de 2026 por el Presidente Municipal.
2. Copia certificada del acta de Asamblea General Comunitaria extraordinaria en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala

Superior en el expediente SUP-REC-5/2026, de fecha 22 de febrero de 2026, con sus respectivas listas de asistencia.

3. Copia certificada de las listas de asistencia correspondientes al registro de las personas que se integraron a la Asamblea electiva tardíamente, en tres fojas.
4. Copia certificada de las listas de asistencia correspondientes al registro de las mujeres que concurrieron a la Asamblea electiva, en ocho fojas.
5. Copia certificada de las listas de asistencia correspondientes al registro de los hombres que concurrieron a la Asamblea electiva, en ocho fojas.
6. Original de la constancia de Origen y Vecindad expedida por la Secretaria Municipal a favor de la persona electa.
7. Copia simple de credencial de elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE) a favor de la persona electa.
8. Copia simple de Acta de Nacimiento expedida a favor de la persona electa.

De la documentación referida se desprende que, el 22 de febrero de 2026 se llevó a cabo una Asamblea General Comunitaria extraordinaria, la cual se desarrolló conforme al siguiente orden del día:

PRIMERO Pase de lista y verificación del quórum legal.

SEGUNDO. Instalación legal de la Asamblea General Comunitaria.

TERCERO: Lectura y Aprobación del orden del día.

CURTO: Lectura de los puntos resolutivos de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente Recurso de Reconsideración número cinco, del año dos mil veintiséis, de la Sala Superior. (SUP-REC-5/2026)

QUINTO: Explicación técnica y jurídica de los alcances de la sentencia por parte de dos asambleístas abogados de la comunidad.

SEXTO. Nombramiento de la Mesa de Debates, quien tendrá la responsabilidad de conducir los trabajos y deliberaciones para realizar las modificaciones y ajustes en las concejalías ordenadas en la sentencia.

SEPTIMO. Presentación de propuestas y elección de UNA de las siguientes tres ciudadanas electas para ascender al cargo de Regidora Propietaria, en estricto cumplimiento al párrafo (101) inciso A de la sentencia: QUE MENCIONA A LA:

- *C. LORENA GUADALUPE MATÍAS VÁSQUEZ (Actual suplente de la Regiduría de Obras).*

- *C. VICTORIA GARCÍA BAUTISTA (Actual suplente de la Regiduría de Ecología)*
- *C. ISABEL GARCÍA HERNÁNDEZ (Actual suplente de la Regiduría de Cultura y Deporte)*

OCTAVO. Votación y nombramiento de la nueva Regidora Propietaria.

NOVENO. Análisis, discusión y aprobación del Ajuste y redistribución de las suplencias para garantizar que la fórmula de la regiduría sea integrada por dos mujeres (propietaria y suplente).

DECIMO. Toma de protesta de ley a las personas designadas en sus nuevos cargos.

DECIMO PRIMERO. Clausura de la asamblea.

XVII. Turno para atención. Mediante turno número 8, de fecha 2 de marzo de 2026, el Secretario Ejecutivo de este Instituto remitió a la DESNI diversos folios para su conocimiento, entre ellos, el folio 001361, correspondiente al oficio TEEO/SG/A/1686/2026, de fecha 27 de febrero de 2026, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 2 de marzo de 2026, mediante el cual, fue notificado el acuerdo dictado por la Magistrada Presidente del TEEO el 27 de febrero de 2026.

XVIII. Informe en vías de cumplimiento. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/916/2026, de fecha 4 de marzo de 2026, la DESNI informó a las Magistraturas electorales integrantes del Pleno de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, las acciones implementadas por dicha Dirección Ejecutiva en cumplimiento a la sentencia de 28 de enero de 2026, dictada en el expediente SUP-REC-5/2026. El oficio en mención y las constancias que acreditaban lo informado fueron remitidas a la Sala Superior por correspondencia de mensajería personalizada.

XIX. Requerimiento de información. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/958/2026, de fecha 11 de marzo de 2026, la DESNI solicitó al Presidente Municipal de Santa María del Tule, informara a la brevedad posible respecto del cambio realizado en la Regiduría de Turismo y Comercio, debido a que, tal decisión no había sido acreditada previamente. El oficio en cita fue notificado de forma en la Oficialía de Partes de dicho Ayuntamiento, en la misma fecha.

XX. Respuesta a requerimiento. Mediante oficio MSMT/PM/277/2026, de fecha 12 de marzo de 2025, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 13 de marzo de 2025, identificado con el número de folio interno 001524, el Presidente Municipal de Santa María del Tule, informó que la ciudadana electa como Regidora de Turismo y Comercio no se presentó a la sesión de instalación del cabildo municipal, en tal sentido, le fue otorgado un plazo de 5 días hábiles a efecto de se presentara a asumir su cargo; ante su inasistencia en el plazo establecido, el 12 de enero de 2026 se llevó a cabo una sesión extraordinaria de cabildo en la que se le tomó protesta a la ciudadana Elisa Matías Vásquez como concejal propietaria de dicha Regiduría, situación que le fue notificada al Honorable Congreso del Estado.

El oficio en mención fue acompañado por un cuadernillo de copias certificadas por la Secretaria Municipal, el cual contiene la siguiente documentación:

1. Acuse del citatorio emitido el 1 de enero de 2026 por el Presidente Municipal, dirigido a la ciudadana Magali Luis Cabrera, electa como Regidora de Turismo y Comercio, con la finalidad que se presentara en las instalaciones del Palacio Municipal dentro de un plazo de 5 días hábiles, para que acudiera a tomar protesta de ley.
2. Credencial de elector emitida por el Instituto Nacional Electoral (INE), a favor de la ciudadana Magali Luis Cabrera.
3. Acta circunstanciada de notificación de fecha 1 de enero de 2026, en la que se hizo constar que, el Presidente Municipal en compañía de la Secretaria Municipal acudieron al domicilio de la ciudadana Magali Luis Cabrera, a efecto de realizar la diligencia de notificación del citatorio descrito en el numeral 1 de este antecedente.
4. Acuse del citatorio emitido el 9 de enero de 2026 por el Presidente Municipal, dirigido a la ciudadana Elisa Matías Vásquez, electa como suplente de la Regidora de Turismo y Comercio, mediante el cual, le fue informado que la ciudadana Magali Luis Cabrera no compareció a tomar protesta de su cargo, en tal sentido, al ser la suplencia de dicha concejalía se le convocaba a tomar protesta de ley como Regidora de Turismo y Comercio.
5. Credencial de elector emitida por el Instituto Nacional Electoral (INE), a favor de la ciudadana Elisa Matías Vásquez.
6. Acta circunstanciada de notificación de fecha 9 de enero de 2026, en la que se hizo constar que, el Presidente Municipal en compañía de la Secretaria Municipal acudieron al domicilio de la ciudadana Elisa Matías Vásquez, a efecto de realizar la diligencia de

notificación del citatorio descrito en el numeral 4 de este antecedente.

7. Acta de la quinta sesión extraordinaria de cabildo celebrada el 12 de enero de 2026, con motivo de la toma de protesta de ley de la ciudadana Elisa Matías Vásquez como Regidora de Turismo y Comercio.
8. Acuse del oficio MSDT/PM/76/2026, de fecha 18 de enero de 2026, mediante el cual, el Presidente Municipal notificó a los integrantes de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, que, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, se realizó la sustitución de la persona que se desempeñaba en la concejalía propietaria de la Regiduría de Turismo y Comercio.
9. Acuse del oficio MSDT/PM-20/2026 de fecha 12 de enero de 2026, mediante el cual, el Presidente Municipal le expidió a la ciudadana Elisa Matías Vásquez su nombramiento como Regidora de Turismo y Comercio.
10. Credencial de acreditación expedida por la Secretaría de Gobierno a favor de la ciudadana Elisa Matías Vásquez como Regidora de Turismo y Comercio.

XXI. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género⁷ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro⁸.

XXII. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca⁹ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro.

⁷ Consultado con fecha 10 de marzo de 2026 de 2026 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpccmrq

⁸ Esto de conformidad con la tesis de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL localizable en: <https://bi.scjn.gob.mx/documento/tesis/2030262>

⁹ Consultado con fecha 10 de marzo de 2026 en: <https://deudoresalimentarios.oaxaca.gob.mx/>

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia.

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas¹⁰.

2. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.
3. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas¹¹, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la OIT, 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
4. Asimismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse,

¹⁰ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>)

¹¹ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

5. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282, numeral 1 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:
 - a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
 - b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
 - c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
 - d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
 - e) La debida integración del expediente.

6. Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, se procede a declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 del artículo señalado en el punto anterior.

7. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos Indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”¹², lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la OIT.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

8. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural¹³ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus Derechos Humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los Sistemas Normativos Indígenas con el Estado.

9. Sobre el particular, la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

10. Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

11. Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas y su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre

¹³ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

TERCERA. Calificación de la elección.

12. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección extraordinaria de la concejalía propietaria de la Regiduría de Ecología, así como de las suplencias de la Regiduría de Obras y Regiduría de Ecología al Ayuntamiento, celebrada el 22 de febrero de 2026, en el municipio de Santa María del Tule, como se detalla enseguida:

Consideraciones previas.

13. De los antecedentes electorales que existen respecto del municipio, así como de las determinaciones previas de esta autoridad en relación con la comunidad, se advierte que, el 19 de octubre de 2025 se celebró la Asamblea General Comunitaria respecto a la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santa María del Tule. Dicha elección fue declarada como jurídicamente no válida por este Instituto mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-187/2025.
14. No obstante, dicho Acuerdo fue impugnado ante el Tribunal Electoral local, órgano jurisdiccional que, al resolver el expediente JNI/131/2025, determinó revocar el referido Acuerdo, y declarar la validez de la Asamblea electiva.
15. Esta determinación fue confirmada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SX-JDC-8/2026.
16. No obstante, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia dictada el 28 de enero de 2026, en el expediente SUP-REC-5/2026, revocó la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa que había confirmado la determinación del Tribunal Electoral del Estado, por la cual se declaró válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Santa María del Tule.
17. En consecuencia, la Sala Superior ordenó la celebración de una Asamblea General Comunitaria con el objeto de designar, al menos, a una de las

mujeres suplentes para desempeñarse en la concejalía propietaria de cualquiera de las regidurías en las que fueron nombrados hombres como propietarios y mujeres en las suplencias. Debiendo realizarse las modificaciones necesarias para garantizar que tanto la concejalía propietaria como la suplencia correspondiente recayeran en mujeres.

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.

18. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el Sistema Normativo del municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto, dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS.

De los antecedentes y de la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende que el cabildo municipal realiza una sesión en la que determinan el lugar, fecha y hora en que se realizará la Asamblea electiva, así como el orden del día.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN.

La elección de Autoridades se realiza bajo las siguientes reglas:

- I. La autoridad municipal en funciones emite la convocatoria. En caso de no convocar, puede hacerlo la Alcaldía Única Constitucional.
- II. La convocatoria se difunde de manera escrita y se da a conocer en los lugares públicos más concurridos de la comunidad; así mismo, a través de perifoneo.
- III. Se convoca a la ciudadanía originaria del municipio mayores de 18 años.
- IV. La Asamblea tiene como única finalidad integrar el Ayuntamiento.
- V. Se lleva a cabo en el corredor municipal o en el Auditorio de Usos Múltiples “La Monumental” de Santa María del Tule.
- VI. Se realiza el pase de lista de asistencia y verificación del quórum legal, acto seguido la presidencia municipal instala legalmente la Asamblea.
- VII. Se procede al nombramiento de la Mesa de los Debates que se encarga de conducir la Asamblea y desahogar el Orden del Día.
- VIII. Las candidaturas a concejalías propietarias se proponen mediante ternas y la votación se realiza a través de un pizarrón. En el caso de

las candidaturas suplentes se proponen de manera directa y se someten a votación a mano alzada.

No obstante, la forma de proponer y votar los cargos se somete a consideración de la Asamblea el día de la votación.

- IX. Tiene derecho a votar y ser votada la ciudadanía originaria residente en la comunidad.
- X. Al término de la Asamblea se levanta el acta correspondiente, en la que consta la integración y duración de los cargos del ayuntamiento electo, firmando la autoridad municipal en funciones, la mesa de los debates y la ciudadanía asistente.
- XI. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Asamblea extraordinaria celebrada el 22 de febrero de 2026.

- 19. Así, del estudio integral del expediente, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-071/2025, que identifica el método de elección de Santa María del Tule.
- 20. Esto es así, porque, de las documentales que integran el expediente en análisis, se advierte que el Presidente Municipal emitió la convocatoria de forma escrita el 11 de febrero de 2026, misma que fue fijada en los lugares públicos y más concurridos, y a su vez, fue difundida mediante perifoneo en el municipio, lo anterior conforme a las prácticas tradicionales y al sistema normativo de Santa María del Tule, otorgando así certeza y legalidad del acto.
- 21. El día 22 de febrero de 2026, en el desahogo del primer punto del Orden del Día, se registró la presencia de 182 mujeres y 240 hombres, dando un total de 422 asambleístas, no obstante, de una revisión a las listas de asistencia que obran en el expediente, se advierte que, **se registró la asistencia de 389 personas, de los cuales 202 son hombres y 187 son mujeres.**
- 22. En razón de lo anterior, al existir el quórum legal, el Presidente Municipal instaló legalmente la Asamblea General Comunitaria a las diez horas con nueve minutos, declarando válidos los acuerdos que de ella emanaran.
- 23. En el desahogo del cuarto punto del Orden del Día, la Secretaria Municipal dio lectura a parte de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal

del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-5/2026, esencialmente respecto a lo siguiente:

*“101. Este órgano jurisdiccional considera que, a fin de no incidir de forma desproporcional en los derechos de la comunidad involucrada, privilegiando la estabilidad municipal, gobernanza y con la finalidad de evitar que una autoridad propuesta por un órgano externo de la comunidad gobierne el municipio -en caso de nulidad de elección procede que el Congreso del Estado nombre a un consejo encargado de la administración municipal- **es procedente ordenar la celebración de una asamblea general comunitaria a efecto de que se determine lo siguiente:***

*A. Designar como mínimo a una de las mujeres suplentes como concejal propietaria, en cualquiera de las tres regidurías en donde los hombres son propietarios y las mujeres suplentes, es decir, **las regidurías de Obras, Ecología y Cultura y Deporte; y***

B. Hacer las modificaciones necesarias, para que el hombre que pase a ocupar una concejalía suplente no sea suplente de la mujer designada como propietaria, garantizando que tanto la propietaria como la suplente de la concejalía en la que recaiga la designación, sean mujeres; para lo cual, los asambleístas podrán modificar las asignaciones de las suplencias para cumplir tal fin.”

- 24.** En cumplimiento al sexto punto del Orden del Día, la Asamblea nombró de forma directa a la Mesa de los Debates, la cual quedó integrada por una Presidencia, una Secretaría y cuatro personas Escrutadoras, quienes de inmediato se hicieron cargo de la conducción de la Asamblea.
- 25.** En lo que interesa, en el desahogo del séptimo punto del Orden del Día, previo al nombramiento de la ciudadana que se desempeñaría en una Regiduría del Ayuntamiento, se presentaron las siguientes propuestas:
- LORENA GUADALUPE MATÍAS VÁSQUEZ – Suplente de la Regiduría de Obras.
 - VICTORIA GARCÍA BAUTISTA – Suplente de la Regiduría de Ecología.
 - ISABEL GARCÍA HERNÁNDEZ – Suplente de la Regiduría de Cultura y Deporte.
- 26.** Acto seguido, la Asamblea determinó realizar el procedimiento de elección de la mujer que se desempeñaría como Regidora propietaria **mediante ternas, con votación por pizarrón**, por lo que, una vez emitida la votación, se obtuvieron los siguientes resultados:

N.	NOMBRE	VOTOS
1	LORENA GUADALUPE MATÍAS VÁSQUEZ	4
2	VICTORIA GARCÍA BAUTISTA	288
3	ISABEL GARCÍA HERNÁNDEZ	22

27. En virtud de lo anterior, el Presidente de la Mesa de los Debates declaró que la ciudadana electa se desempeñaría como Regidora de Ecología, en cumplimiento a lo ordenado por Sala Superior.

28. En cumplimiento al noveno punto del Orden del Día, **mediante votación directa**, y por mayoría de votos, determinaron reasignar al ciudadano Rolando Bautista Hernández (ex Regidor de Ecología) en la suplencia de la Regiduría de Obras, y, en consecuencia, la ciudadana Lorena Guadalupe Matías Vásquez (ex suplente de la Regiduría de Obras) fue reasignada como suplente de la Regiduría de Ecología.

29. Agotados todos los puntos del Orden del Día, la Asamblea General Comunitaria fue clausurada a las quince horas con cincuenta y cuatro minutos del mismo día de su inicio.

30. Finalmente, las personas electas en la concejalía propietaria de la Regiduría de Ecología, así como de las suplencias de la Regiduría de Obras y la Regiduría de Ecología, en la Asamblea General Comunitaria celebrada el 22 de febrero de 2026, se desempeñarán por lo que resta del período de un año, es decir, a partir de la aprobación del presente Acuerdo al 31 de diciembre de 2028, quedando integrado de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
N.	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	REGIDURÍA DE OBRAS	-----	ROLANDO BAUTISTA HERNÁNDEZ
2	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	VICTORIA GARCÍA BAUTISTA	LORENA GUADALUPE MATÍAS VÁSQUEZ

b) **La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.**

31. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso g) de este apartado, en el **proceso electivo extraordinario de Santa María del Tule, alcanzaron la paridad en la integración de las concejalías del Ayuntamiento** en

términos de lo que dispone la fracción XX¹⁴ del artículo 2º de la LIPEEO, al estar integrado el Ayuntamiento por mujeres y hombres **en paridad**, atendiendo a que de los **nueve cargos propietarios fueron electas cuatro mujeres, mientras que, de las ocho suplencias cuatro serán ocupadas por mujeres**, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad de género.

32. Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento y se respete su derecho al ejercicio del cargo. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.
33. Asimismo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en el desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.
34. Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.
35. Sobre esto, el artículo 3, de la CEDAW, establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio

¹⁴ **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

36. Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

37. De igual forma, la Sala Superior¹⁵ precisó que:

(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.

38. Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹⁶ y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹⁷, hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas en la concejalía propietaria de la Regiduría de Ecología, así como de las suplencias de la Regiduría de Obras y la Regiduría de Ecología del Ayuntamiento de Santa María del Tule, mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 22 de febrero de 2026, se encuentren en alguno de los

¹⁵ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

¹⁶ Consultado con fecha 10 de marzo de 2026 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcomrg

¹⁷ Consultado con fecha 10 de marzo de 2026 en: <https://deudoresalimentarios.oaxaca.gob.mx/>

supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Local.

39. De la misma forma, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos.

40. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de los votos de los asambleístas, por lo que, se estima, cumple con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

e) La debida integración del expediente.

41. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente acuerdo.

f) De los derechos fundamentales.

42. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la existencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

g) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio.

43. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

44. En este sentido, de acuerdo con el acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza contó con la participación real y material de las mujeres, al tener una asistencia de 187 mujeres y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de Santa María del Tule.

45. Ahora bien, en el cargo propietario nombrado en la Asamblea General Comunitaria Extraordinaria celebrada el 22 de febrero de 2026, fue electa una mujer. Asimismo, en complemento con las mujeres nombradas en la Asamblea General Comunitaria celebrada el 19 de octubre de 2025, la integración de las mujeres en el Ayuntamiento quedó conformada de la siguiente manera:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
N.	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	MARÍA ESTELA MATÍAS LÓPEZ	REMEDIOS PATRICIA PABLO RÍOS
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	-----	-----
5	REGIDURÍA DE OBRAS	-----	-----
6	REGIDURÍA DE SALUD	OLGA LIDIA VÁSQUEZ LUIS	FLORA MATÍAS CORTÉS
7	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	VICTORIA GARCÍA BAUTISTA	LORENA GUADALUPE MATÍAS VÁSQUEZ
8	REGIDURÍA DE TURISMO Y COMERCIO	ELISA MATÍAS VÁSQUEZ	-----
9	REGIDURÍA DE CULTURA Y DEPORTE	-----	ISABEL GARCÍA HERNÁNDEZ

46. Del análisis de los resultados de la Asamblea que se califica, en comparación con la elección ordinaria 2025, se advierte una disminución en el número de mujeres que asistieron a la Asamblea; sin embargo, se logró alcanzar la paridad en la integración del Ayuntamiento. Lo anterior se muestra en el siguiente cuadro:

	ORDINARIA 2025		EXTRAORDINARIA 2026	
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	546		389	
MUJERES PARTICIPANTES	234		187	
TOTAL DE CARGOS	18		3	
MUJERES ELECTAS	3 CONCEJALÍAS PROPIETARIAS	6 SUPLENCIAS	1 CONCEJALÍA PROPIETARIA	1 SUPLENCIA

47. De lo anterior, este Consejo General reconoce que el municipio de Santa María del Tule, según se desprende de su Asamblea Extraordinaria de elección de la concejalía propietaria de la Regiduría de Ecología, así como de las suplencias de la Regiduría de Obras y la Regiduría de Ecología, ha realizado los esfuerzos necesarios para adoptar medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género** al establecer, que en su Ayuntamiento cuatro concejalías propietarias y cuatro concejalías suplentes sean ocupadas por mujeres, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.
48. Aunado a lo manifestado, en la comunidad de Santa María del Tule, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios¹⁸.
49. Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los

¹⁸ Véase el documento *Norma Marco para consolidar la democracia paritaria*, disponible para su consulta en https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf

municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.

- 50.** Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 de la LIPEEO.
- 51.** De este modo, se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.
- 52.** Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así tenemos el Convenio 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. En ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.
- 53.** La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.
- 54.** Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y asimismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

- 55.** El artículo 1 de la Constitución Federal dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- 56.** Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.
- 57.** En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.
- 58.** El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución Local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución Local. Asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.
- 59.** En ese orden de ideas, es importante mencionar que el artículo 15, numeral 2 de la LIPEEO, refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las

obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

- 60.** Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la LIPEEO reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Local y la Soberanía del Estado.
- 61.** Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los Derechos Humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- 62.** En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en la jurisprudencia 22/2016, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).
- 63.** Como ya fue referido, estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

64. Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

- 1) Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- 2) (...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*

65. Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de Santa María del Tule, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto de que el Ayuntamiento siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la LIPEEO, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con las mínimas porcentuales.

66. En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

h) Requisitos de elegibilidad.

67. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en la concejalía propietaria de la Regiduría de Ecología, así como de las suplencias de la Regiduría de Obras y la Regiduría de Ecología al Ayuntamiento de Santa María del Tule, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombradas, de acuerdo con sus normas y las disposiciones legales, estatales y federales.

68. Por lo que, satisfacen los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se

precisó en la parte relativa a los Antecedentes V y VI, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas se encuentren en alguno de los supuestos indicados.

69. Además, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanas y ciudadanos, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

i) Controversias.

70. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

j) Comunicar acuerdo.

71. Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de Gobierno, y a la Sala Superior del Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como **jurídicamente válida** la elección extraordinaria de la concejalía propietaria de la Regiduría de Ecología, así como de las suplencias de la Regiduría de Obras y Regiduría de Ecología al Ayuntamiento de Santa María del Tule, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 22 de febrero de 2026; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que

integrarán el Ayuntamiento por lo que resta del período de **tres años**, es decir, a partir de la aprobación del presente Acuerdo al 31 de diciembre de 2028, quedando conformado de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 2026-2028			
N.	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	REGIDURÍA DE OBRAS	-----	ROLANDO BAUTISTA HERNÁNDEZ
2	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	VICTORIA GARCÍA BAUTISTA	LORENA GUADALUPE MATÍAS VÁSQUEZ

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **g)** de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que el municipio de Santa María del Tule, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género en su vertiente de mínima diferencia.

TERCERO. Por lo explicado en el inciso **g)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a la autoridad municipal, a la Asamblea General y a la comunidad en general para que respeten el derecho al ejercicio del cargo de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

CUARTO. Dado lo expresado en el inciso **b)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a la autoridad municipal, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

QUINTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **j)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno para los efectos legales correspondientes.

SEXTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **j)** se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación, el cumplimiento de la sentencia dictada el 28 de enero de 2026, en el expediente SUP-REC-5/2026, para lo cual deberá remitir las constancias respectivas.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejerías Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día diecinueve de marzo de dos mil veintiséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIO EJECUTIVO

**ELIZABETH SÁNCHEZ
GONZÁLEZ**

**GRACIANO ALEJANDRO PRATS
ROJAS**